

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS CALDAS
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: Abril 15 de 2024

PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTES:	CARLOS ALBERTO BOTERO BOTERO Y MARISOL LÓPEZ ALZATE
EJECUTADA:	SOCIEDAD “CANTERAS Y TRANSPORTES RÍO ARMA S.A.S” – CANTRAX – Representante legal JUAN JOSÉ GAVIRIA BEDOYA
RADICADO:	17 013 31 12 001 2024 00035 00

Al expediente digital de la referencia, se empotró un memorial allegado por el mandatario judicial de la parte ejecutante, mediante el cual acata el requerimiento efectuado por esta unidad judicial en virtud de los autos emitidos el pasado 20 de marzo y 10 de abril de esta anualidad.

Lo requerido por el despacho era que se acreditara la fecha en que se había realizado la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte deudora, a fin de determinar si el recurso de reposición intercalado se hizo o no dentro del plazo que ordena la ley.

Al dar una ojeada al pantallazo adjunto de la notificación efectuada al representante legal de la empresa ejecutada, se hizo a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA al canal digital gerenciacantrax@gmail.com, con fecha de lectura del mensaje el 09 de abril de 2024.

Expone el memorialista que el 12 de mazo de 2024, remitió al correo electrónico la notificación de la demanda, tanto a la parte demandada con copia al Juzgado para la respectiva verificación, programándose el envió para el 13 de marzo de 2024, y que pese a que la misma fue recibida como lo reconoce la parte ejecutada, no entiende como en la constancia que se puede extraer de Servientrega de esa fecha, aparece como si hubiera ocurrido un error u no descargar la constancia de recibido conforme se desprende de la prueba anexa.

Que con el fin de garantizar el derecho de defensa a la parte ejecutada, remitió nuevamente la notificación el 9 de abril, la cual también fue efectivamente recibida por el despacho como por la parte ejecutada.

Implora que se tenga por notificada a la parte ejecutada desde el 12 de marzo de 2024, fecha que abiertamente reconocen que recibieron la notificación, bien sea por notificación personal o por conducta concluyente.

Concluye exponiendo, que la parte ejecutada está faltando al deber consagrado en el artículo 3 de l Ley 2213 de 2022, en razón de no

haberle enviado el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró el mandamiento de pago.

Para dilucidar lo impetrado, se hace indispensable efectuar estas,

CONSIDERACIONES:

1. En el Código General del Proceso, existe un orden procesal que se debe cumplir y evitar posible transgresión a derechos fundamentales, máxime cuando se trata de darle a conocer a la parte contradictora bien sea el auto de mandamiento de pago o la admisión de la demanda.

2. Ante la nueva implementación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en actuaciones judiciales, se debe acatar con las exigencias que acrediten el uso de tales tecnologías, esto es, para el caso en concreto, cuando se utiliza este medio para realizar notificaciones, se obligación dar cumplimiento a lo previsto en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, vale decir, que *“los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”*.

3. No hay evidencia en el dossier de dicha constancia, sin embargo, lo manifestado por la parte deudora en el memorial donde interpone el recurso de reposición frente al auto que libró el mandamiento de pago, es válido, donde dice que el 12 de marzo de este año, a través del correo electrónico se notificó la demanda ejecutiva en contra de CANTERAS Y TRANSPORTES RÍO ARMA S.A.S., por parte del apoderado de los demandantes.

4. Ante la evidente exposición de la parte ejecutada de haber recibido la notificación del auto que libró el mandamiento de pago de 12 de marzo de este año, y que la parte ejecutante al acatar los requerimientos instados por este despacho para que demostrara cristalinamente la fecha en que dicha parte recepcionó la notificación, no fue posible, se tendrá al extremo antagonista notificado de dicho proveído el 12 de marzo anterior, y a partir de ahí se establecerá si el recurso de reposición se intercaló o no dentro del término de ley.

5. Cuando se realiza la notificación a través de los medios digitales, es clara la norma en establecer la forma en que se contabilizan los términos para el efecto. De allí, el artículo 8 de la citada ley, expone que la notificación se entenderá surtida luego de pasados dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, lo que significa que los términos brindados a la parte, se contarán a partir de pasado dicho tiempo.

6. Para el caso en ciernes, tenemos que la parte ejecutada acusó recibo de mensaje el 12 de marzo de 2024, entendiéndose surtida la notificación los días 13 y 14 de similar, mes, o sea que el plazo para interponer el recurso de reposición, transcurrió los días 15, 18 y 19 de marzo de 2024, porque los días 16 y 17 fueron inhábiles, y el susodicho recurso llegó a la bandeja de entrada de esta célula judicial el 19 de marzo de este año, o sea dentro del término anunciado en el artículo 318 de la Obra General del Proceso; por lo que se hace indispensable darle el trámite secretarial pertinente y resolverlo de fondo.

7. De contera, y en acatamiento a lo reglado en el cuarto inciso del artículo 118 del libro mencionado, se interrumpirán los términos que la ley le concede al deudor para pagar y/o excepcionar hasta tanto quede en firme la resolución del prementado recurso.

En síntesis de lo esbozado, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por interpuesto el recurso de reposición frente al auto emitido el 06 de marzo de este año, que libró mandamiento de pago y se hicieron otros ordenamientos en este proceso ejecutivo, implorado por el señor **CARLOS ALBERTO BOTERO BOTERO Y OTRA** contra la sociedad **CANTERAS Y TRANSPORTES RÍO ARMA S.A.S**, representada legalmente por el señor **JUAN JOSÉ GAVIRIA BEDOYA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este despacho que realice el trámite legal al mencionado recurso, lo que deberá hacer luego de ejecutoriado este proveído.

TERCERO: INTERRUMPIR el término que la ley le otorga a la parte ejecutada para pagar y/o excepcionar, hasta que se decida lo pertinente sobre el prementado recurso.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JUAN CARLOS BALLESTEROS JARAMILLO**, para que oriente al representante legal de la empresa ejecutada, acorde con lo sentado en el memorial-poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7cb7b98f35f09467cae89b8b2fa3085957f53f4022ecd4c16d74c55ab1bd3c28

Documento generado en 15/04/2024 03:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>